

Sentencia 604/2022, del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 14 de septiembre de 2022. Rec. 1089/2022

INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR POR COMUNICAR Y MANTENER LOS DATOS DE LA DEMANDANTE INSCRITOS EN UN FICHERO DE SOLVENCIA PATRIMONIAL POR UNA DEUDA INEXISTENTE SIN HABER EFECTUADO REQUERIMIENTO PREVIO DE PAGO

La Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo analiza el caso planteado por una persona (la demandante) que solicitó que se declarase la comisión de una intromisión ilegítima en su derecho al honor, por comunicar y mantener sus datos inscritos en un fichero de solvencia patrimonial por una deuda inexistente, sin haber efectuado un requerimiento de pago, solicitando, además de la cancelación de la inscripción de la deuda, una indemnización en concepto de daños morales con sus correspondientes intereses con base en la doctrina del TS (STS de 9 de octubre de 2015).

Con respecto a las pretensiones expuestas, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto de la Cruz desestimó la demanda en la sentencia 110/2021, de 14 de julio. Sentencia que fue recurrida en apelación. La Audiencia Provincial resolvió en la misma línea desestimatoria, sentencia 550/2021, de 28 de diciembre. Se consideró que la deuda no pagada era líquida, cierta, vencida y exigible, que había contrato electrónico y que la demandante había sido avisada por los medios de notificación previstos en el contrato: mediante SMS al teléfono móvil indicado y por correo electrónico. No cejando en su intento de constatar una intromisión ilegítima en su honor, la demandante presenta recurso de casación alegando la vulneración del artículo 18.1 de la CE en conexión con el RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (concretamente en relación con los requisitos para la inclusión de los datos contemplados en el artículo 38.1 apartados A y C, que se refieren respectivamente a que sólo será posible la inclusión en estos ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que se constate la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros y ha de haber requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación) y, así mismo, lo conecta con la doctrina fijada sobre estos mismos aspectos en las STS 174/2018, de 23 de diciembre, y 672/2020, de 11 de diciembre.

El primer motivo alegado por la recurrente en casación es la incorrecta valoración de la prueba llevada a cabo por la AP, pues sólo se produjo el interrogatorio de la actora

sin que se practicasen pruebas complementarias que hubieran confirmado el origen y la realidad de la presunta deuda y el consiguiente impago de la misma. Además, queda indicado que el importe de la deuda comunicado al fichero de morosos ASNEF no coincide con la cantidad reflejada en el contrato ni en los requerimientos efectuados por SMS y por correo electrónico.

El TS, siendo consciente de que no coinciden las cantidades reflejadas en el documento de requerimiento de pago y en el registro de morosos, afirma que lo alegado en este primer motivo no constituye por sí mismo una vulneración del derecho al honor, siendo, por cuanto interesa en casación, intrascendente. Añade que lo verdaderamente importante es la comunicación de datos a la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE), no tanto la discordancia en la cantidad. Se trata de datos personales asociados a datos económicos de los que resultaba su condición de moroso, sin serlo realmente.

El segundo de los motivos en los que se fundamenta el recurso de casación gira en torno a los medios por los que se practica el requerimiento de pago previo a la inclusión en el registro de morosos (cuestión relacionada con el 38.1.C). La sentencia recurrida considera que los medios elegidos eran prueba suficiente para entender cumplido dicho trámite.

El TS determina que el recurso de casación es un recurso extraordinario que no tiene por objeto la revisión de la valoración de la prueba y la fijación de los hechos realizada por los órganos de instancia, reconociendo que la parte revisable en casación valora los criterios jurídicos aplicables al cumplimiento del requerimiento de pago previo a la inclusión en el registro y admite que esto no sólo constituye un requisito formal que pudiera dar lugar a una sanción administrativa, sino que es un requisito que por sí mismo responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias. El requerimiento evita que personas que tienen deudas vencidas y exigibles, por simple descuido o debido a errores bancarios, sean incluidas en este tipo de listas, permitiendo además que ejerciten sus derechos ARCO (de acceso, rectificación, cancelación y oposición) ampliados en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que contemplan la adición de los derechos de portabilidad, supresión (derecho al olvido) y limitación del tratamiento de los datos.

A todo ello cabe añadir que la jurisprudencia del TS ha considerado que el requerimiento previo de pago es un acto de comunicación de carácter recepticio, es decir, que no adquiere eficacia jurídica hasta que llega a conocimiento de su destinatario y es perfeccionado. Cuestión que el Tribunal deja aclarada en el punto 6 del FD5 donde esa exigencia de constancia razonable sobre la recepción de la comunicación por la interesada se entiende cumplida y probada al haber hecho uso de la intervención de un tercero de confianza (contemplado en el artículo 25 de la Ley servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico), al que la ley se refiere como servicio de entrega electrónica certificada, que informa de la remisión y recepción de los mensajes

en los canales comunicados por la actora en el contrato suscrito (número de teléfono y correo electrónico), cuestión que como pone de manifiesto la sentencia, pese a su relevancia, no es tomada en consideración por la recurrente al formular su recurso.

En conclusión: la discordancia entre la cantidad por la que se practicó el requerimiento de pago y la cantidad que años después aparece en el fichero de solvencia patrimonial no determina por sí sola la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado. Además, se declara la suficiencia del requisito de la práctica del requerimiento previo de pago practicado por SMS y correo electrónico utilizando un servicio de entrega certificado. El TS, atendiendo a las circunstancias concurrentes, desestima el recurso de casación confirmando las decisiones tomadas en instancia.

La sentencia resulta interesante por cuanto recuerda que el derecho al honor no es un derecho absoluto cuya vulneración se pueda alegar arbitraria e indiscriminadamente y que serán las circunstancias particulares de cada caso las que determinen si finalmente se produce o no intromisión ilegítima en el mismo.

M.^a Teresa HEREDERO CAMPO
Abogada
Doctora en Derecho
Universidad de Salamanca
theredero@usal.es